

LEY NO. 680 sobre la Primera Reforma Integral de la Enseñanza del 26 de diciembre de 1959.

CAPÍTULO I

Del Sistema Nacional de Educación

Centros que se Extinguen y se Crean para Adaptarlos al Sistema

Artículo 1: Se extinguen, a todos los efectos legales, las Escuelas Primarias Superiores, las Escuelas Normales para Maestros, las Escuelas Normales de Kindergarten, las Escuelas del Hogar y los Institutos de Segunda Enseñanza.

Artículo 2: Se crean Escuelas de Aprendizaje de Oficios y Ocupaciones Agrícolas e Industriales, que en lo sucesivo se denominarán Escuelas de Oficios; Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales; Escuelas Secundarias Básicas; Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales; Escuelas de Maestros Primarios e Institutos Pre-Universitarios.
Niveles de Estudios

Artículo 3: El Sistema Nacional de Educación que se crea por esta Ley comprenderá los Niveles de Estudios correspondientes a las Enseñanzas siguientes:

- a) Primaria.
- b) Secundaria.
- c) Universitaria.

Artículo 4: La fase inicial del Sistema Educacional Cubano será la Escuela Primaria, extendida desde su etapa Pre-escolar hasta el Sexto Grado. Por medio de ella ha de lograrse que el educando se convierta gradualmente en ciudadano, asistido de permanente seguridad económica; poseedor de clara conciencia de su nacionalidad, deberes y derechos; y de la cultura indispensable para intervenir útil y responsablemente en el progreso de su comunidad.

La Escuela Primaria dotará al niño cubano de los instrumentos culturales indispensables para su desarrollo individual y para el progreso de su Patria: correcta expresión de su pensamiento, comprensión del ambiente físico, natural y social en que se desenvuelve, capacidad para aplicar inteligentemente los conocimientos adquiridos, razonamiento cuantitativo, conducta cívica positiva y actitudes propicias al progreso humano.

La Escuela Primaria abarcará todos los procesos esenciales del aprendizaje para basar sólidamente la escolaridad secundaria del educando; y su organización democrática deberá atender a todos los niños cubanos, como garantía de unidad en la formación del tipo humano, que la Nación requiere para realizar definitivamente su libertad y soberanía.

Artículo 5: La escolaridad del niño cubano será obligatoria hasta los doce años y hasta el sexto grado de la escuela primaria y será gratuita cuando la impartan el Estado, la Provincia o el Municipio.

La política del Ministerio de Educación propenderá a crear los medios indispensables para extender la obligatoriedad de la enseñanza hasta el final de la secundaria básica.

Artículo 6: La Enseñanza Primaria comprenderá una etapa pre-escolar seguida de otra de seis grados o cursos escolares.

La etapa pre-escolar de la enseñanza primaria quedará organizada de modo que sirva para establecer las bases del aprendizaje de la lectura, la escritura, el lenguaje, la aritmética y la orientación educativa del niño para que se adapte sin dificultad al primer grado de la segunda etapa de la enseñanza primaria.

La segunda etapa de la enseñanza primaria se impartirá a base de seis grados que se cursarán en seis años, en las escuelas primarias de la nación, tanto urbanas como rurales.

En las escuelas rurales, cuando convenga a la mejor organización del trabajo, se podrán distribuir los grados en tres grupos o cursos, pero en ningún caso podrá alterarse lo dispuesto en el párrafo anterior.

Estos grupos o cursos serán: Curso Preparatorio (grados primero y segundo), Curso Medio (grados tercero y cuarto) y Curso Superior (grados quinto y sexto). El Ministerio de Educación deberá seguir una política encaminada a la eliminación de la escuela de aula única, admitida solo en cuanto representa una etapa transitoria en situaciones que no tienen de inmediato otra solución.

Artículo 7: Las Escuelas de Oficios a que se refiere el artículo 2 se organizarán: en los distritos industriales, para el perfeccionamiento de los obreros ligados a la producción; en las ciudades y zonas rurales, para proporcionar el aprendizaje de un oficio u ocupación agrícola o industrial y preparar adecuadamente a quienes, rebasado el cuarto grado, no puedan completar la enseñanza primaria por razones socioeconómicas o de otra índole. En estas escuelas se impartirá, asimismo, la enseñanza correspondiente al quinto y sexto grados de la primaria.

Artículo 8: La Enseñanza Secundaria comprenderá el conjunto de instituciones escolares y demás servicios docentes encargados de atender la formación y el aprendizaje de los alumnos entre el sexto grado y el nivel universitario, con el objetivo de abarcar la etapa educacional propia de la adolescencia. Tendrá dos ciclos o etapas:

a) *Secundaria básica*, con una duración de tres años y de carácter pre-vocacional, servirá de base obligatoria a todas las ramas de la enseñanza Secundaria Superior, y

b) *Secundaria superior*, que tendrá una duración de tres años en los Institutos Pre-Universitarios y Escuelas de Agrimensura, y duración variable en las enseñanzas vocacionales o profesionales que se cursarán en las Escuelas de Maestros Primarios, de Comercio, Bellas Artes e Institutos Tecnológicos, Agrícolas e Industriales.

Artículo 9: La Enseñanza Secundaria Básica será gratuita cuando la impartan el Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá un contenido común, general y elemental, que proporcione al adolescente una firme base de cultura integrada, que ofrezca la oportunidad de exploración de las aptitudes personales diferenciadas de los estudiantes, con vistas a su estímulo y encauce en cuanto

a la selección de los oficios o profesiones que desempeñarán en la vida, y que les permita, en caso de interrupción de los estudios, una preparación de tipo utilitario para su vida económica, a cuyo fin en sus planes de estudios se incluirán asignaturas vocacionales con la potestad de optar entre ellas, para permitirles conseguir este esencial objetivo de su educación.

Artículo 10: Las Escuelas Tecnológicas, Agrícolas e Industriales de Nivel Secundario Básico, tendrán un plan de estudios de tres años y serán para los alumnos graduados de sexto grado en la Escuela Primaria y para los graduados en las Escuelas de Oficios. Los alumnos graduados en las Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales podrán promoverse a los Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales y una vez graduados podrán llegar a las escuelas universitarias correspondientes.

Artículo 11: Los alumnos graduados en las Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales podrán obtener ingreso en las Escuelas Secundarias Superiores, siempre que cursaren las materias del plan de estudios de las Escuelas Secundarias Básicas que no estén incluidas en aquellas.

Artículo 12: La Enseñanza Secundaria Superior comprenderá los Institutos Pre-Universitarios, Escuelas de Agrimensura, Escuelas de Maestros Primarios, Escuelas Profesionales de Comercio, Escuelas de Bellas Artes e Institutos Tecnológicos, Agrícolas e Industriales. En los Institutos Pre-Universitarios se bifurcarán los estudios en una Sección de Ciencias y otra de Letras, dotadas de flexibilidad, para permitir las selecciones vocacionales. Las Escuelas de Agrimensura funcionarán anexas a los Institutos Pre-Universitarios. Las Escuelas de Maestros Primarios tendrán planes de estudios que capaciten de modo integral para la enseñanza a quienes aspiren a ejercer la docencia primaria. Las Escuelas Profesionales de Comercio, de Bellas Artes e Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales, se reestructurarán de modo que su organización y funciones se adapten a los fines que persigue la Reforma Integral de la Enseñanza. Será gratuita la Enseñanza Secundaria Superior que impartan el Estado, la Provincia o el Municipio, excepto los estudios de Bachillerato Pre-Universitario para los cuales podrá establecerse el pago de una matrícula módica de cooperación que se destinará íntegramente a las atenciones de los respectivos establecimientos.

De la Enseñanza Superior

Artículo 13: El Estado proveerá Enseñanza Superior en las Universidades Oficiales o en otros Centros de ese nivel que estableciere. La Enseñanza Superior se regirá por legislación especial.

CAPÍTULO II

De la Integración de los Maestros Primarios

Artículo 14: Se declara extinguida la clasificación de maestros primarios en comunes y especiales o de especialidades, y se agrupan todos los maestros en ejercicio de las escuelas del país bajo una sola denominación, la de maestros primarios.

Se considerarán maestros primarios: los actuales graduados de las Escuelas Normales de Maestros, de las Escuelas Normales de Kindergarten, de las Escuelas del Hogar, de la extinguida Escuela del Hogar Rural y del Instituto Nacional de Educación Física, todos los maestros públicos que se encuentren en el ejercicio de un aula en propiedad, y los que en el futuro se gradúen de las Escuelas de Maestros Primarios que por esta Ley se crean.

Los maestros primarios tendrán capacidad legal para dirigir todas las formas del aprendizaje, desde el nivel pre-escolar hasta el sexto grado de la escuela primaria.

Artículo 15: Se concede a los Maestros Especiales o de Especialidades que figuren a la promulgación de esta Ley en los Escalafones Provinciales y Municipales de Aspirantes, el derecho preferente, durante el actual Curso 1959-1960, a ocupar los cargos de maestros vacantes en último término, originados por vacante inicial que hubiera correspondido a su especialidad antes de la conversión, de acuerdo con el lugar que ocupan en dichos escalafones; en este caso quedarán integrados como maestros de enseñanza primaria.

Artículo 16: Las Auxiliares de Kindergarten que posean algunos de los títulos relacionados en el artículo 14 de esta Ley, o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía, y que estén actualmente en servicio, serán ubicadas en aulas, preferentemente de ese tipo, que se crearán de inmediato al efecto, con cargo al crédito correspondiente a dichas Auxiliares, cuyas plazas de origen serán canceladas.

Las Auxiliares de Kindergarten actualmente en servicio que no posean alguno de los mencionados títulos, continuarán desempeñando sus labores de Auxiliares en las Aulas que actualmente ocupan.

Artículo 17: El Ministro de Educación dispondrá la organización y desarrollo sistemático de cursos intensivos, seminarios, estudios de superación profesional y cuantas actividades didácticas viabilicen la integración de los Maestros Especiales o de Especialidades como Maestros de Enseñanza Primaria en las Escuelas Nacionales.

CAPÍTULO III

De las Escuelas Secundarias Básicas

Artículo 18: Existirá por lo menos una Escuela Secundaria Básica en cada uno de los Departamentos Municipales de Educación de la República.

Los fines de dichas Escuelas serán darle al alumno una preparación de cultura general, una enseñanza vocacional que permita ensayar sus aptitudes y una preparación de tipo utilitario capaz de ayudarlo en su adecuación económica de la vida, así como formarle una alta conciencia moral y cívica.

El Ministerio de Educación determinará el número, ubicación y particularidad de las Escuelas Secundarias Básicas, de acuerdo con la distribución demográfica y los requerimientos específicos de las localidades.

Artículo 19: Para profesar en la Enseñanza Secundaria Básica o Superior, se requerirá el título universitario con validez oficial de Profesor Secundario en la rama concerniente, según la índole de las Cátedras respectivas.

Las Enseñanzas Vocacionales de la etapa básica o elemental estarán a Cargo de Instructores, con igual categoría a la de los Profesores de esos Centros.

Las Cátedras se proveerán de acuerdo con el sistema creado por la Ley No. 559 de 1959. Las Instructorías se cubrirán por un sistema de selección técnica que el Ministerio de Educación regulará.

Artículo 20: La supervisión de las Escuelas Secundarias Básicas, tanto oficiales como privadas, estará a cargo de los Profesores de los Centros Secundarios Superiores, Generales y Profesionales, designados y coordinados por el Director Provincial de Educación a través del Subdirector Provincial incumbente y de los Inspectores de la Enseñanza Secundaria Superior, y se efectuará de acuerdo con las orientaciones generales que al efecto proporcione el organismo competente del Ministerio de Educación.

Artículo 21: El ingreso de los alumnos en las Escuelas Secundarias Básicas exigirá la certificación legal acreditativa de que se ha cursado y aprobado el sexto grado de la etapa de aprendizaje precedente. También se les practicarán las pruebas psicológicas necesarias para conocer y apreciar sus aptitudes de modo científico, al objeto de orientarlo debidamente.

Los estudios de las Escuelas Secundarias Básicas constarán de tres años o cursos escolares, al terminar los cuales se expedirá a los graduados Diploma acreditativo de ello, que les facultará para continuar sus estudios en cualquiera de los Centros de Enseñanza Secundaria Superior, y que expedirá el Director del Plantel, con el visto bueno del correspondiente Director Provincial de Educación.

CAPÍTULO IV

De las Escuelas Secundarias Superiores de Maestros Primarios

Artículo 22: Las Escuelas de Maestros Primarios tendrán la finalidad de preparar a los alumnos de una manera integral para el ejercicio de la docencia primaria, y sus planes de estudios y métodos concordarán con dicha finalidad.

Es función indelegable del Estado la formación de maestros primarios, y por ello no podrá haber más escuelas creadoras de estos maestros que las oficiales.

Artículo 23: Las Escuelas de Maestros Primarios se ubicarán en las principales zonas de desarrollo del país, de modo que la formación de Maestros tenga cierto carácter regional y atienda a las necesidades del sistema escolar en función de las específicas de cada provincia o región.

El Ministerio de Educación realizará los estudios para determinar el número de aulas y maestros que sean necesarios cada año para fijar el máximo de alumnos a ingresar en aquellos planteles.

La matrícula total de cada Escuela de Maestros Primarios estará determinada exclusivamente por el número de estos profesionales que se necesiten, de acuerdo con dichos estudios. En ningún caso excederá de más de 50 alumnos por aula.

Artículo 24: Los estudios de las Escuelas de Maestros Primarios constarán de no menos de cuatro años o cursos escolares, y los títulos expedidos facultarán para el ejercicio de la docencia primaria oficial y privada, así como para ingresar en la Escuela o Facultad correspondiente de las distintas Universidades.

Artículo 25: Para ingresar en las Escuelas de Maestros Primarios será requisito indispensable ser graduado de la Escuela Secundaria Básica, y realizar con buen éxito las pruebas que acrediten aptitud y vocación para el ejercicio de la enseñanza. Institutos Pre-Universitarios

Artículo 26: Los Institutos Pre-Universitarios tendrán como fines: la formación de una base efectiva de cultura general, la formación de una alta conciencia moral y cívica y la búsqueda y orientación de las vocaciones. Su objetivo específico será preparar al joven para estudios de nivel universitario.

El ingreso en los Institutos Pre-Universitarios exigirá el diploma de graduado de la Escuela Secundaria Básica, así como las pruebas psicológicas que permitan conocer y apreciar al alumno de modo científico. Dichas pruebas serán determinadas por el Ministerio de Educación.

Solo para alumnos de 18 años o más, se admitirá el ingreso mediante examen general de suficiencia.

Artículo 27: El Ministerio de Educación podrá crear los Institutos Pre-Universitarios que fueren necesarios de acuerdo con los requerimientos de la Nación, previas las investigaciones correspondientes.

Los estudios de los Institutos Pre-Universitarios tendrán una duración de no menos de tres años. El primero será común para todos los alumnos, y los otros, de especialización en las ramas de Letras o Ciencias con flexibilidad de materias, para servir las solicitudes vocacionales.

Los títulos otorgados por esos Centros serán los de Bachiller en Ciencias y Bachiller en Letras, los cuales capacitarán para Ingresar en la rama correspondiente de las Escuelas Universitarias sin perjuicio de las demás regulaciones que estas acuerden al efecto.

Artículo 28: Se reglamentará la llamada «Enseñanza Libre» en los Institutos Pre-Universitarios, de modo que solo se admita para alumnos mayores en más de tres años a la edad correspondiente a los cursos normales.

Escuelas Profesionales de Comercio

Artículo 29: Las Escuelas Profesionales de Comercio se adecuarán a una enseñanza eficaz destinada a producir el personal apto para el desempeño de las funciones de contabilidad y de organización y administración comercial en el grado medio.

El Ministerio de Educación dictará los planes de estudios y demás disposiciones complementarias que se requieran para la sustanciación de la reforma de dichas escuelas.

Escuelas de Bellas Artes

Artículo 30: Las Escuelas de Bellas Artes serán objeto de una adecuada reforma. Abarcará la enseñanza de las Artes Plásticas, de la Música, las Artes Dramáticas y las Artes Menores, según disponga el Ministerio de Educación que dictará los planes de estudios, organización y demás disposiciones complementarias de dichos planteles. Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales

Artículo 31: La organización y enseñanza de los Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales será objeto de una Intensa reforma, de acuerdo con las necesidades de Industrialización del país.

Los planes de estudios y demás disposiciones complementarias de dichos Centros serán dictados por el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Artículo 32: Las Escuelas Públicas Primarias de la República, a partir de la vigencia de esta Ley se denominarán «Escuelas Nacionales» y estarán identificadas por nombres propios y no por números.

Artículo 33: Las Escuelas Nacionales Primarias serán distribuidas en todo el territorio nacional de acuerdo con las condiciones demográficas y las necesidades regionales. Se dará preferencia en el establecimiento de dichas escuelas a las áreas de mayor desamparo cultural, particularmente las rurales. De las Normas que Regirán el Aprendizaje

Artículo 34: Será obligatorio desarraigar de la práctica docente la enseñanza verbalista, la hipertrofia de cursos y programas, así como la pasividad mental de los alumnos.

A dicho efecto se utilizarán métodos activos de aprendizaje y se aplicarán las normas del estudio dirigido; se combatirá el cultivo de las formas inferiores de la memoria y se hará hincapié en el desarrollo de las aptitudes intelectuales de los alumnos, sobre la base del conocimiento científico del trabajo que sean capaces de rendir y las promociones de los mismos se fundarán en los procedimientos adecuados, de acuerdo siempre con el progreso que se haya obtenido en este aspecto de la educación.

Se reemplazará el tipo tradicional de examen que mide casi exclusivamente la memorización de datos, por pruebas que permitan apreciar cabalmente la formación intelectual de los alumnos, en particular el desarrollo de su espíritu crítico y la capacidad de utilizar inteligentemente los libros y demás instrumentos de cultura, conforme a lo dispuesto en cuanto a evaluaciones por el artículo 6 de la Ley No. 559 de 1959.

Artículo 35: Los planes de estudios que se dictarán por el Ministerio de Educación para la enseñanza primaria y secundaria responderán a las realidades socio-económicas del país, al Ideal democrático de la Revolución, y atenderán a las características del niño y del joven cubano, a sus capacidades,

habilidades, hábitos, aptitudes, equilibrio de su vida emocional y cultivo de su espiritualidad, con el fin de lograr su maduración y crecimiento en una forma integral y armónica.

Los programas de las materias serán selectivos y no exhaustivos, de líneas directrices y flexibles, sin que ello se oponga a la exigencia de mínimos esenciales y se elaborarán atendiendo a planes de estudios que no sean rígidos y permitan un margen adecuado a las preferencias individuales de los alumnos, sin daño de su preparación general.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

Edificios Escolares

Artículo 36: Los edificios escolares de enseñanza media estarán localizados de acuerdo con el área de población y las características regionales, sobre la base de un enfoque nacional de los problemas de la educación pública; reunirán las condiciones exigibles por los adelantos pedagógicos; habrá en cada plantel los Departamentos, Equipos y Materiales adecuados a la respectiva clase de Institución y al carácter individual mismo. Entre dichos Departamentos se contarán el de Psicometría y Orientación Estudiantil y el de Inspección Médica y Dental. Cada establecimiento poseerá una Biblioteca General y las Bibliotecas de Cátedras y Circulantes que se estimare conveniente utilizar.

Cada plantel dispondrá, asimismo, de un Campo Deportivo apropiado para la práctica de las actividades físicas y de las áreas verdes que reclama la salud corporal y mental como factores altamente propicios para este fin.

Servicios de Orientación y Asistencia Estudiantil

Artículo 37: En las Escuelas de Enseñanza Secundaria Básica y Secundaria Superior, funcionarán los «Consejos Técnicos» y los «Consejos Estudiantiles de Curso» en la forma dispuesta en la Ley No. 559 de 1959.

Artículo 38: El Ministerio de Educación organizará Servicios de Orientación General para los alumnos de todos los planteles, en la forma que determine el Departamento de Orientación del mismo. De igual modo establecerá Servicios Asistenciales de Salud Física y Mental para el estudiantado que será atendido y regulado por el Departamento Ministerial correspondiente.

Artículo 39: A los efectos de la colaboración entre Profesores y familiares de alumnos, en la obra educativa y orientadora de la Enseñanza Secundaria, se organizarán «Asociaciones de Padres de Alumnos, Vecinos y Profesores» en cada Centro de Segunda Enseñanza y sus actuaciones se coordinarán con los objetivos de los Consejos Estudiantiles de Curso, a través de los cuales se desarrollará principalmente la orientación estudiantil.

Cursos Nocturnos

Artículo 40: Se organizarán de modo especial cursos nocturnos en aquellos Centros que a juicio del Ministro de Educación así lo requieran, en atención a que personas que desempeñan ocupaciones durante el día puedan concurrir a

los mismos. Se exceptúan de esta disposición las Escuelas de Maestros Primarios.

Planteles Anexos

Artículo 41: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 559 de 1959, el Ministerio de Educación propiciará el funcionamiento de planteles de Enseñanza Media, anexos a cada una de las Universidades Oficiales de la República, con destino a servir como Centros Pilotos o Experimentales de la docencia en todas sus secciones o ramas. Estos planteles se organizarán y actuarán bajo el régimen de las Escuelas Superiores del profesorado secundario de las Universidades Oficiales de la República. El Estado suministrará a dichas Universidades los Profesores que las mismas demanden para la integración de los mencionados centros, así como los demás recursos necesarios al respecto. Estos Profesores serán escogidos del personal docente de los Centros Secundarios.

Artículo 42: En los Centros Pilotos o Experimentales se podrán modificar los planes de estudios, los programas, los métodos y en general las normas de orden técnico y pedagógico referentes a los respectivos Establecimientos Secundarios Comunes, a tenor de las innovaciones que la experiencia y los progresos educativos aconsejen.

No obstante, dichos planteles no podrán introducir cambios que, en conjunto, signifiquen inferioridad con respecto a los estudios de los Centros regulares de la Educación Secundaria oficial respectiva, a juicio del Ministerio de Educación. No se admitirá enseñanza incorporada ni libre en los planteles secundarios anexos a las Universidades.

Artículo 43: Las Instituciones Secundarias Experimentales otorgarán los mismos grados y diplomas de los demás establecimientos comunes respectivos, con igual validez y cada Universidad acordará las regulaciones que estime pertinentes para sus respectivos Centros Pilotos Experimentales Secundarios; pero dicha reglamentación carecerá de vigencia si no es ratificada por el Ministerio de Educación.

Artículo 44: Las Universidades proporcionarán los locales y el material de los Centros Pilotos o de Experimentación. El personal facultativo, administrativo y subalterno de esos planteles será designado por las autoridades competentes del Ministerio de Educación, de acuerdo con las normas que rijan para los respectivos centros oficiales comunes y los alumnos de la carrera del profesorado secundario tendrán derecho a utilizar los planteles de enseñanza media anexos a las Universidades para sus observaciones y prácticas docentes.

Centros Oficiales de Enseñanza

Artículo 45: El Estado es el único organismo con capacidad legal para crear centros de enseñanza oficiales en cualquiera de sus niveles, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la enseñanza privada.

Se declaran extinguidos todos los planteles oficializados y de patronatos.

Se prohíbe la creación de escuelas y demás centros docentes por el llamado Sistema de Patronatos. El Ministerio de Educación determinará la situación en que quedarán los alumnos de las escuelas llamadas oficializadas y de patronato que por la presente Ley se extinguen.

De las Escuelas Privadas

Artículo 46: Las regulaciones de esta Ley no interferirán el derecho de las escuelas privadas a impartir la educación religiosa que deseen, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Fundamental de la República. Toda Escuela Secundaria privada que aspire al reconocimiento oficial de su enseñanza, se ajustará, en cuanto al profesorado, planes de estudios, métodos y normas generales, a la organización de la Segunda Enseñanza Oficial y estará sometida al mismo régimen y supervisión de los Establecimientos Secundarios del Estado.

Artículo 47: Las Escuelas Privadas de Enseñanza Secundaria Profesional deberán organizarse conforme a las regulaciones establecidas, por lo que se ajustarán a los planes de estudios, requisitos docentes, organización y métodos de las Escuelas Secundarias Profesionales correspondientes, bajo un régimen de incorporación análogo al de los Institutos Pre-Universitarios, excepto las Escuelas de Maestros Primarios, por ser la formación de maestros función indelegable del Estado.

Artículo 48: Las Escuelas Primarias Superiores Privadas legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación se convertirán en Escuelas Secundarias Básicas Privadas, mediante autorización concedida al efecto por el Director Provincial de Educación, siempre que cumplieren los requisitos señalados a las Escuelas Secundarias Básicas oficiales en lo que a profesorado, planes, cursos de estudios y programas y organización en general de la enseñanza se refiere.

Las Escuelas Privadas que no tuvieren organizada la Enseñanza Primaria Superior, podrán organizar Escuelas Secundarias Básicas, previo el cumplimiento de los requisitos señalados a los Establecimientos Oficiales de dicho tipo y la correspondiente autorización del Director Provincial de Educación.

Creación de Centros de Enseñanza Secundaria Superior

Artículo 49: Se crean tantos Institutos Pre-Universitarios como Institutos de Segunda Enseñanza existan a la promulgación de esta Ley, que serán situados en los mismos lugares donde funcionaban estos.

Se crean tres nuevos Institutos Pre-Universitarios, uno en cada una de las siguientes ciudades: Santiago de Cuba, Bayamo y Guanabacoa.

Artículo 50: Se crean ocho Escuelas de Maestros Primarios, las que se situarán en cada una de las capitales de Provincia, así como en las ciudades de Holguín y Cienfuegos.

Artículo 51: Se crean seis Escuelas Profesionales de Comercio, las que se situarán en las ciudades de La Habana, Marianao, Cárdenas, Morón, Victoria de las Tunas y Manzanillo.

Artículo 52: El Ministerio de Educación estructurará las respectivas plantillas de los Centros de Enseñanza Secundaria Superior a que se refieren los tres artículos precedentes a los efectos de su inclusión en los Presupuestos de esa Dependencia.

Nueva Denominación de Otros Centros

Artículo 53: Las actuales Escuelas Técnicas, Tecnológicas y Superiores de Artes y Oficios, se denominarán en lo sucesivo Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales, y corresponderán a un nivel Secundario Superior. Las restantes Escuelas de Artes y Oficios se denominarán en lo sucesivo Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales y corresponderán al nivel Secundario Básico.

La organización y enseñanza en las Escuelas de Oficios y Escuelas e Institutos Tecnológicos de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, se ajustará a los niveles de la enseñanza señalados, de modo que atiendan cabalmente las posibilidades educativas de los niños y adolescentes en los grados primarios, secundario básico y secundario superior y se adecuarán a las características socio-económicas regionales.

Artículo 54: Las Escuelas que actualmente se denominan de Artes Plásticas y de Bellas Artes, se llamarán en lo sucesivo «Escuelas de Bellas Artes», y corresponderán al Nivel Secundario Superior.

La Escuela de «Bellas Artes San Alejandro» y la Escuela Elemental que le está anexa, se refundirán en un solo plantel. Escuelas de Periodismo

Artículo 55: El Ministro de Educación determinará el funcionamiento y clasificación de las Escuelas de Periodismo, dentro de los Niveles de Estudios creados por esta Ley a cuyo efecto dictará las normas correspondientes. Incorporaciones a Universidades

Artículo 56: El Instituto Nacional de Educación Física se incorpora a la Universidad de La Habana, que regulará en lo sucesivo su organización y funcionamiento.

De la Evaluación y Escalafones Nacionales de Profesores

Artículo 57: La supervisión, orientación pedagógica y científica y evaluación de los Profesores de los Planteles de las Enseñanzas Básica y Superior se llevarán a efecto conforme a las reglas establecidas en la Ley No. 559 de 15 de septiembre de 1959.

Los Escalafones Nacionales de los Profesores en ejercicio se harán en la forma dispuesta en dicha Ley.

De la Jubilación Forzosa

Artículo 58: El Ministro de Educación dispondrá la jubilación forzosa del personal docente de las enseñanzas Primaria, Secundaria Básica o Secundaria Superior, que haya cumplido o cumpliera sesenta y cinco años de edad, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados a la Administración Pública. El maestro o profesor cuya jubilación se ordene, cesará en el cargo tan pronto sea firme el auto o resolución que la conceda.

Nueva Denominación y Jurisdicción de los Subdirectores Provinciales

Artículo 59: Las denominaciones de Subdirector Provincial de Enseñanza Secundaria y Enseñanza Profesional de Nivel Medio establecidas por la Ley No. 76 de 1959, se cambian por las de Subdirector Provincial de Enseñanza Media General y Subdirector Provincial de Enseñanza Media Profesional, respectivamente. El primero de dichos funcionarios tendrá a su cargo todo lo relacionado con los centros de Enseñanza Secundaria Básica e Institutos Pre-Universitarios, y el segundo lo concerniente a los Centros Profesionales de Enseñanza Media.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Transitorias

Primera: El Ministro de Educación queda facultado para dictar cuantas reglas sean necesarias a fin de que los maestros de Enseñanzas Especiales o de Especialidades que figuren en los Escalafones de Maestros en Ejercicio, en sus respectivas ramas, pasen a integrar los Escalafones de Maestros de Enseñanza Primaria en Ejercicio que corresponda.

Segunda: Los maestros especiales, o de especialidades actualmente en ejercicio como propietarios en los Departamentos Municipales de Educación de Pinar del Río, La Habana, Marianao, Regla, Santiago de las Vegas, Matanzas, Cienfuegos y Santa Clara, que excedan del número de aulas de Enseñanza Primaria que fuere necesario crear en dichos Departamentos, una vez realizados los replanteos, de acuerdo con las normas que al efecto dictará el Ministerio de Educación, serán ubicados en los departamentos limítrofes a cada uno de ellos, atendiendo al principio de antigüedad.

Los Maestros Especiales o de Especialidades integrados como Maestros de Enseñanza Primaria, que fuere necesario ubicar en otros Departamentos Municipales de Educación, serán considerados como excedentes en los Departamentos Municipales de que procedan y tendrán derecho preferente para ocupar en estos las aulas vacantes que originalmente fueran de su especialidad.

El derecho de excedencia a que se refiere el párrafo anterior se otorga sin perjuicio del que esta Ley les concede para integrar los Escalafones de Maestros en Ejercicio del Departamento Municipal de Educación donde prestan sus servicios.

Tercera: Con los créditos de las aulas de Maestros Especiales y de Especialidades de la Enseñanza Primaria, podrán crearse Escuelas

Secundarias Básicas, en los lugares en que sea necesario, siempre que los maestros propietarios de las mismas posean el título requerido para desempeñar estos cargos, hasta tanto no se exija el de la carrera profesoral.

Cuarta: Queda facultado el Ministro de Educación para disponer la forma en que deba llevarse a efecto el replanteo de las Auxiliares de Kindergarten como Maestras Primarias, en virtud del título de capacidad que posean, en las aulas creadas con sus respectivos créditos, en el propio Departamento Municipal en que venían prestando sus servicios, y dictar las medidas necesarias para que las mismas pasen a integrar los Escalafones de Maestros Primarios en Ejercicio.

Quinta: Los Maestros interinos de las aulas Especiales o de Especialidades que por esta Ley se integran en la Enseñanza Primaria, continuarán sirviéndolas en el lugar que sean situadas con los mismos derechos y deberes que tenían. En caso de que las llegaren a ocupar en propiedad quedarán integrados como Maestros Primarios.

Las Auxiliares interinas que se encuentren prestando servicios en las Auxiliarías de Kindergarten, continuarán en el desempeño de sus cargos con iguales derechos y deberes que tenían de acuerdo con las disposiciones legales. En caso de que las llegaren a ocupar en propiedad, si tuvieran el título de capacidad conforme al artículo 14 de esta Ley, sus Auxiliarías se convertirán en aulas de Enseñanza Primaria; si no tuvieran el título de capacidad, continuarán como Auxiliares.

Sexta: Las vacantes de Auxiliares de Kindergarten que se produzcan hasta el 31 de agosto de 1960 serán cubiertas de acuerdo con los respectivos Escalafones de Aspirantes. Cada vez que una de dichas vacantes sea ocupada por una auxiliar que posea alguno de los títulos relacionados en el artículo 14 de esta Ley, o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía, la plaza será cancelada, y con el correspondiente crédito se creará una nueva aula, preferentemente de Kindergarten, en la que será ubicada la Auxiliar referida.

Las vacantes que se produzcan hasta el 31 de agosto de 1960 en aulas originadas por la conversión a que se refiere este artículo, serán cubiertas por la aspirante del Escalafón correspondiente que posea alguno de los títulos relacionados en el artículo 14 de esta Ley, o de Doctor o Licenciado en Pedagogía. Si ninguno de los integrantes del Escalafón reuniere esos requisitos se cubrirá por el Escalafón de Aspirantes de Enseñanza Común.

A partir del primero de septiembre de 1960, cada vez que ocurra una vacante de Auxiliar de Kindergarten, en un departamento municipal de Educación, se procederá a la cancelación de la plaza, y el crédito correspondiente será aplicado a la creación de un aula, de acuerdo, con las necesidades de la población escolar del departamento que así lo requiere.

Séptima: Los maestros públicos de Enseñanzas Especiales o de Especialidades que no sean graduados de las Escuelas Normales de Maestros, Normales de Kindergarten, del Hogar, o del Instituto Nacional de Educación Física, que en virtud de lo dispuesto en esta Ley, se consideran Maestros Primarios, podrán obtener una certificación acreditativa de su integración. A ese efecto, en el término de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, podrán

promover en el Departamento Municipal respectivo el oportuno expediente. La certificación le será expedida por el Director Municipal de Educación, con el visto bueno del Director del Departamento Provincial respectivo.

Octava: Las extinguidas Escuelas Primarias Superiores Rurales funcionarán como Centros de Experimentación durante el Curso Escolar 1959-1960, de acuerdo con la organización, planes de estudios y programas que el Ministerio de Educación dispondrá a través de la Dirección General de Educación Rural, y con vistas a su ulterior conversión en Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales.

A partir del Curso Escolar 1960-1961 funcionarán como Escuelas Tecnológicas correspondientes al nivel Secundario Básico y se organizarán y situarán de acuerdo con los estudios que realice la Dirección de Enseñanza Tecnológica.

Novena: Los Maestros propietarios de las extinguidas Escuelas Primarias Superiores pasarán a ser Profesores de las Secundarias Básicas, en Cátedras o Grupos similares a los que desempeñaban.

Las plazas vacantes de las Escuelas Secundarias Básicas que se crean, así como las de las antiguas Escuelas Primarias Superiores que pasarán a ser Secundarias Básicas, se cubrirán mediante el procedimiento que señale el Ministro de Educación, sin perjuicio del derecho que les asiste a los maestros excedentes de las extinguidas Escuelas Primarias Superiores.

Hasta tanto no se expidan títulos del Profesorado Secundario, los graduados de las Escuelas Normales de Maestros se admitirán a las pruebas que se convoquen para cubrir plazas vacantes en dichas Secundarias Básicas.

Décima: Los maestros primarios que posean títulos de Ingenieros, Arquitectos, Contadores Públicos, Farmacéuticos, Peritos Químicos Azucareros y Ciencias Físico-Químicas, o de las Escuelas de Artes y Oficios, Técnicas Industriales, Tecnológicas, de Agrimensura, de Agricultura, de Comercio, de Bellas Artes o de Artes Plásticas u otros que demuestren su conocimiento de las funciones que deberán atender, podrán ser trasladados por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos, a las Escuelas Secundarias Básicas como Instructores, y a las Escuelas de Oficios y Tecnológicas, como Profesores, de las materias concernientes, siempre que exista la posibilidad de cubrir su aula de origen con un maestro primario de los que por esta Ley se integran y con cargo a su crédito correspondiente.

Los maestros primarios que posean títulos de Doctor en Medicina o de Dentista, podrán ser trasladados por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos, a la Dirección de Higiene Escolar, y sus servicios serán utilizados como médicos o dentistas escolares en los Departamentos Municipales de Educación en que estuvieren ubicadas las escuelas de que procedan, siempre que exista la posibilidad de cubrir su aula de origen con un maestro primario de los que por esta Ley se integran y con cargo a su crédito correspondiente.

Los Profesores propietarios de las extinguidas Escuelas del Hogar, Normales de Maestros y Kindergarten que posean los títulos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto al replanteo, podrán ser trasladados, por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos, a los Institutos o Escuelas Tecnológicas, como Profesores de las materias concernientes. Los que posean títulos de Doctor o Licenciado en

Música, o título superior no Universitario de Música con validez oficial en Cuba, podrán pasar a las Escuelas de Bellas Artes.

Los Profesores de la Cátedra de Puericultura, Higiene y Cuidado de los Enfermos, de las extinguidas Escuelas del Hogar que posean títulos de Doctor en Medicina o de Dentista, podrán ser trasladados por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos a la Dirección de Higiene Escolar, y sus servicios serán utilizados como médicos y dentistas escolares en el Departamento Municipal de Educación en que estuviere ubicado el Centro de que procedan.

Los traslados a que la presente Transitoria se refiere se efectuarán únicamente dentro de un término de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, y de acuerdo con las regulaciones que oportunamente dictará el Ministerio de Educación.

Décimo Primera: Todo el personal docente que ocupe cargos em propiedad en los Centros de Enseñanza Media que por esta Ley se suprimen será nombrado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria décimo cuarta, en iguales o similares funciones, con los propios haberes y categorías, en los planteles que se crean y con ellos se estructurarán las respectivas plantillas, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Ministro de Educación, quien tendrá en cuenta para ello la similitud de Cátedras, la capacidad legal y la antigüedad de los Profesores en la Enseñanza Secundaria General o Profesional.

En caso de empate, decidirá la antigüedad en la docencia oficial, y de continuar este, los méritos académicos. Ningún profesor se afectará em el cobro de sus haberes.

Décimo Segunda: Los Escalafones de Profesores de los Centros Secundarios se adecuarán a las nuevas nomenclaturas de las Cátedras, ya sea que haya habido refundición, supresión, adición o modificación de las materias integrantes de las mismas. En caso de las materias de divisiones de Cátedras, los Profesores optarán por la que prefieran, siempre que lo permitan las necesidades del servicio docente.

Décimo Tercera: Los Escalafones de Aspirantes de las Escuelas Normales de Maestros regirán para las respectivas Cátedras de las Escuelas de Maestros Primarios.

Los Escalafones de Aspirantes de los Institutos de Segunda Enseñanza, regirán para las respectivas Cátedras de los Institutos Pre-Universitarios.

Décimo Cuarta: Los Claustros de las Escuelas de Maestros Primarios que se crean por la presente Ley se integrarán, en La Habana, con los Profesores de las Escuelas oficiales del Holgar, Normales de Kindergarten y Maestros que se extinguen, de la propia ciudad o términos municipales limítrofes, en Cátedras o Grupos similares, si poseyeran los títulos correspondientes; en Cienfuegos y Holguín, como personal docente de las escuelas oficiales de ese tipo suprimidas que no radicaban en la capital de la provincia respectiva. A los efectos de la formación de estas dos últimas Escuelas de Maestros Primarios, ningún profesor podrá ser trasladado de Municipio sin su consentimiento.

Los demás Profesores podrán ser designados en los Institutos Pre Universitarios o Escuelas Profesionales de Comercio que también se crean, si estuvieren en posesión de los títulos exigibles en estos planteles, y los que excedieren en número al de plazas a cubrir, o carecieren de los títulos correspondientes, pasarán a prestar servicios en las Escuelas Secundarias Básicas, en las Tecnológicas o en las de Oficios, de acuerdo con las normas que al efecto dictará el Ministerio de Educación.

Décimo Quinta: A los efectos de la estructuración de las plantillas del personal docente de las Escuelas Profesionales de Comercio que se crean, se aplicarán, únicamente, los preceptos relativos a la provisión de Cátedras por el escalafón de aspirantes a las plazas que no resultaren cubiertas por consecuencia del replanteo profesoral efectuado.

Igual criterio se aplicará a los Institutos Pre-Universitarios de Guanabacoa y Bayamo, así como al Instituto Pre-Universitario que se crea en Santiago de Cuba aparte del que se crea en sustitución, del antiguo Instituto de Segunda Enseñanza de dicha Ciudad, y asimismo se procederá con respecto a las Escuelas de Maestros Primarios que se crean en las ciudades de Holguín y Cienfuegos.

Décimo Sexta: Los Ayudantes de los Centros de Segunda Enseñanza General o Especial extinguidos por la presente Ley, se adscribirán, para prestar sus servicios, a Cátedras similares de los nuevos planteles.

Se considerarán incluidos en el personal docente, a todos los efectos, salvo impartir clases, participar en tribunales, pertenecer al Claustro, o ascender en las vacantes de Profesor.

Décimo Séptima: Las Escuelas Tecnológicas y los Institutos Tecnológicos estarán bajo la orientación, organización y supervisión de la Dirección de Enseñanza Tecnológica. Durante el Curso Escolar 1959-1960, todos estos Centros funcionarán con sus actuales programas y planes de estudios, pero adaptados a las más urgentes necesidades de este tipo de enseñanza en Cuba, de acuerdo con lo que al efecto disponga el Ministerio de Educación.

La Dirección de Enseñanza Tecnológica, en coordinación con los Ministerios de Economía y Agricultura, el Instituto Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Superior de Ciencias y Tecnología de Cuba, elaborará planes y programas para esos niveles de enseñanza técnica y estudiará la adecuada situación y organización de dichas Escuelas, en atención al desarrollo agrícola o industrial y las necesidades regionales y nacionales. El Ministerio de Educación teniendo en cuenta los informes aludidos, pondrá en vigor los planes y programas, correspondientes, a partir del Curso 1960-1961.

Décimo Octava: Mientras no se expidan títulos universitarios de validez oficial de la carrera del Profesorado Secundario, se exigirán para el ejercicio de la docencia en los Centros Oficiales de Segunda Enseñanza General o Profesional, los títulos siguientes: Para las Cátedras de Letras, excepto de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o Humanidades, o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía.

Para las Cátedras de Ciencias, excepto de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Ciencias o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía.

Para las Cátedras de Letras de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o Humanidades.

Para las Cátedras de Ciencias de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Ciencias.

Para las demás Cátedras de las Escuelas de Maestros Primarios, el de Doctor o Licenciado en Pedagogía, con exclusión de las de Artes Manuales, Idiomas, Dibujo, Música y Educación Física.

Para las Cátedras de los estudios específicos de los Institutos y Escuelas Tecnológicas, el de Ingeniero de validez oficial en la especialidad correspondiente, o, si se tratare de enseñanzas que no se cursan en nuestras Universidades, el de Ingeniero de universidad extranjera de buena reputación o el título oficial superior de la especialidad existente en Cuba.

Para las Cátedras de los estudios específicos de las Escuelas Profesionales de Comercio, el de Contador Público o Doctor o Licenciado en Ciencias Comerciales o Ciencias Económicas.

Para las Cátedras de Legislación de las Escuelas de Comercio y los Institutos y Escuelas Tecnológicas, el de Licenciado o Doctor en Derecho.

Para las Cátedras de los estudios específicos de las Escuelas de Bellas Artes, el título de graduado de dichas Escuelas.

Para las Cátedras de Idiomas, de todos los planteles de Enseñanza Media, el título universitario de Profesor del Idioma respectivo.

Para las Cátedras de Música de todos los planteles de Enseñanza Media, el de Doctor o Licenciado en Música, o el título superior no Universitario de Música que posea validez oficial en Cuba.

Para las Cátedras de Educación Física de todos los planteles de Enseñanza Media, el título superior de Educación Física expedido por la Universidad o Escuela Oficial de esa enseñanza.

Los que posean en la actualidad los títulos mencionados o los que hubieren comenzado los estudios correspondientes antes de la promulgación de esta Ley y llegaren a obtener dichos grados, podrán también desempeñar la docencia en la rama concerniente, como si tuvieran los respectivos diplomas de la carrera del Profesorado Secundario.

Se entenderán por Cátedras de estudios específicos de las Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas e Institutos Tecnológicas, las que no sean de materias predominantemente de Letras o de Ciencias, o estén mencionadas por su nombre genérico en esta Disposición.

Décimo Novena: El personal docente de los Centros de Enseñanza Media que fue depurado en virtud de manifiesta conducta inmoral o vinculación a la tiranía, no podrá desempeñar cargo alguno en el nivel secundario por un período de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Vigésima: Cuando vacare algún cargo docente en la Enseñanza Secundaria Básica que, con motivo del replanteo efectuado, se hubiere cubierto con un profesor procedente de los Centros de Enseñanza Media extinguidos, la plaza se amortizará y se creará en su lugar la correspondiente a la Escuela Secundaria Básica.

Vigésimo Primera: Los empleados administrativos y subalternos de las Escuelas extinguidas serán utilizados, con igual categoría y similares funciones, en las nuevas Escuelas que se creen. Si el número de los mismos excediera al de plazas a cubrir en esos centros, podrán ser situados en las Oficinas de los Departamentos Provinciales y Municipales de Educación o en sus dependencias. En todo caso, conservarán sus categorías, haberes y antigüedad. Los Directores Provinciales de Educación quedarán encargados del cumplimiento de estas disposiciones.

Vigésimo Segunda: El Ministro de Educación podrá destinar cualquier crédito vacante en un servicio docente, a otro que se entienda de mayor rendimiento educacional, dentro del término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

Vigésimo Tercera: Se autoriza al Ministro de Educación para dictar las normas oportunas a fin de que los alumnos que resulten afectados por la supresión de Centros de Enseñanza Media, oficiales, oficializados o incorporados, en localidades donde no exista o no se cree o utro plantel de igual clase, puedan continuar sus estudios en los más cercanos o de más fácil acceso.

Vigésimo Cuarta: Mientras no existan graduados de las Escuelas Secundarias Básicas, el Ministro de Educación dictará las normas convenientes para regular el ingreso de los alumnos en los Centros de Enseñanza Secundaria Profesional.

Vigésimo Quinta: Los alumnos de las extinguidas Escuelas Normales de Maestros, Escuelas del Hogar y Escuelas Normales de Kindergarten podrán continuar sus estudios en las Escuelas de Maestros Primarios que se crean por esta Ley. El Ministro de Educación dictará las normas para la incorporación de los referidos alumnos, así como los reajustes necesarios para acoplar los planes de estudios correspondientes.

En las nuevas Escuelas de Maestros Primarios se mantendrán los cursos nocturnos de las Escuelas Normales de Maestros; pero se irán cancelando los mismos, de acuerdo con las normas que se dicten para la liquidación de los planes que regían en las Escuelas extinguidas.

Vigésimo Sexta: Los Institutos Pre-Universitarios funcionarán con planes de transición que se ajustarán a los anteriores; pero cada curso se irá cancelando un año de estudios hasta liquidar los que reglan a la promulgación de esta Ley. Los nuevos planes de estudios que se establecen para estos planteles no comenzarán a funcionar hasta que existan graduados de las Escuelas Secundarias Básicas.

Los alumnos a quienes correspondería cursar el séptimo grado de las extinguidas Escuelas Primarias Superiores, ingresarán en el primer año de las Escuelas Secundarias Básicas, donde continuarán sus estudios.

Aquellos a quienes correspondería cursar el octavo grado, ingresarán en el segundo año de estas escuelas. Idéntico procedimiento se aplicará con respecto a las escuelas privadas que pasen a ser Escuelas Secundarias Básicas.

Los alumnos de las Escuelas Primarias Superiores privadas que estén cursando el séptimo grado, podrán continuarlo hasta la terminación del presente curso y sus estudios se considerarán equiparados al primer año de la Escuela Secundaria Básica. Los que estén cursando el octavo grado podrán terminarlo, y sus estudios se equipararán a los de segundo año de la Secundaria Básica; pero, al cursar el tercer año, tendrán que ajustarse a un plan de transición que dictará el Ministerio de Educación.

Los alumnos de los llamados «cursos de ingreso» de los planteles privados podrán continuar sus estudios durante el presente año escolar, y una vez aprobados, se les equipará a todos los efectos legales, a los graduados de séptimo grado de la Enseñanza Primaria Superior o primero de la Secundaria Básica, si previamente hubieran cursado y aprobado el sexto grado.

Vigésimo Séptima: El Ministro de Educación dictará las modificaciones que estime pertinentes a los efectos de la transición de los antiguos planes de estudios a los nuevos, en cuanto a organización de los cursos, distribución de materias, horarios, pruebas, evaluaciones, cambios de asignaturas y grupos, resituación de los Profesores y sus créditos entre los diversos planteles y cualesquiera otras medidas que fueren oportunas para propiciar la implantación de la reforma educativa.

Vigésimo Octava: Hasta tanto no se determine por el Ministerio de Educación la forma en que quedarán estructuradas las Escuelas de Periodismo, el personal docente que presta servicios en propiedad en las mismas, continuará percibiendo sus haberes con cargo a las cantidades consignadas a ese fin en los Presupuestos del Ministerio de Educación.

Vigésimo Novena: Mientras la Universidad de La Habana no establezca en sus presupuestos las consignaciones respectivas, el personal docente que presta servicios en propiedad en el Instituto Nacional de Educación Física, incorporado por esta Ley a dicha Universidad, continuará percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación.

Trigésima: Los bienes y enseres adquiridos o pagados por el Estado que posean las Escuelas conocidas como «oficializadas» que por esta Ley se extinguen, pasarán al Ministerio de Educación. Los archivos, expedientes de alumnos y demás documentos, serán entregados al centro de nueva creación que determine el Director del Departamento Provincial de Educación respectivo.

Trigésimo Primera: El Ministro de Educación podrá autorizar la jubilación o retiro que establecen las Leyes de Retiro Civil y de Retiro Escolar a los maestros, Profesores y demás personal técnico, administrativo y subalterno de los Centros de cualquiera de los niveles de la enseñanza, así como a los funcionarios y empleados del Ministerio y de los Departamentos Provinciales y Municipales de Educación, que los soliciten dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley. El Ministro resolverá antes de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud.

La cuantía de la jubilación será igual a la que otorgan dichas Leyes en los casos de retiro forzoso de acuerdo con los años de servicios,

independientemente de la edad de la persona cuyo retiro se disponga, pero siempre se tendrá derecho al máximo de la jubilación otorgada por dichas Leyes en los casos en que el profesor, maestro, funcionario o empleado, tuviera más de veinte años de servicios prestados en la Administración Pública. Los maestros de enseñanzas especiales o de especialidades que con motivo de las disposiciones contenidas en esta Ley fuere necesario ubicarlos en Departamentos Municipales limítrofes a los de los cargos en que venían prestando servicios, si tuvieran diez o más años como maestros, podrán optar entre el traslado o acogerse a los beneficios del retiro, en los términos y condiciones establecidos en esta Disposición Transitoria. En estos casos el Ministro de Educación autorizará la jubilación o retiro.

Trigésimo Segunda: Una vez autorizada la jubilación, el maestro, profesor, funcionario o empleado que la solicitó está obligado a acogerse a los beneficios de la misma, tan pronto sea firme el auto o resolución que la concede.

Trigésimo Tercera: El Ministro de Educación y los Directores de los Departamentos Provinciales de Educación podrán disponer, durante seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, la jubilación forzosa del personal docente, administrativo y subalterno de Enseñanza Media con más de sesenta años de edad, que estimare conveniente a las necesidades de la enseñanza, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados a la Administración Pública.

El Ministro de Educación y los Directores de los Departamentos Provinciales de Educación podrán disponer, en los propios términos, la jubilación forzosa del personal docente, administrativo y subalterno de sus respectivos Departamentos, cuando tuvieran más de veinte años de servicios, cualquiera que sea su edad.

Trigésimo Cuarta: Los Inspectores de Enseñanza Primaria y Enseñanzas Especiales que fueron separados de sus cargos con motivo del replanteo efectuado por el Ministerio de Educación durante el presente año, que no se hubieren podido reintegrar por no tener derecho a sus cargos de origen, o por no tenerlo, podrán optar entre ser declarados excedentes como maestros primarios del Departamento en que prestaban servicios, o solicitar autorización para jubilarse, cualquiera que fuere su edad, en las condiciones y términos que se consignan en la

Disposición Transitoria Trigésimo Primera de esta Ley.

Trigésimo Quinta: Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1960, el término señalado para el cese en sus cargos de los Profesores cuya jubilación se haya iniciado o se inicie al amparo de lo dispuesto en la Tercera

Disposición Transitoria de la Ley 559 de 1959.

Trigésimo Sexta: Los Profesores de Enseñanza Media jubilados o que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley No. 559, de 15 de septiembre de 1959, o cualquiera otra disposición legal, podrán ser designados en otras funciones técnicas en el Ministerio de

Educación, según lo autoriza la propia Disposición Transitoria, pero no podrán serlo como Inspectores Técnicos de los establecidos por el artículo 12 de la referida Ley No. 559.

Trigésimo Séptima: Los maestros de Enseñanzas Especiales o de Especialidades integrados como maestros primarios por lo dispuesto en la presente Ley, que estén prestando servicios actualmente en Centros Especiales de esas enseñanzas, continuarán prestándolos hasta tanto por el Ministerio de Educación se determine la forma en que quedarán dichos centros y la situación definitiva de estos maestros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de esta Ley.

Segunda: Se derogan cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República:

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Fuente: *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución (XV)*, pp. 103-170.